



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1524

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SEEN-00064, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED] actuando como abogado constituido de [REDACTED].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano en la persona de la Procuraduría General de la República, representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a través del memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida, Lcda. [REDACTED].

3. De igual modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el [REDACTED] Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED] e Ismael Tavárez Beras.

4. En el recurso figura como parte recurrida el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (otrora procurador general administrativo) y, en este sentido, es necesario establecer que no es parte en sí mismo de los procesos contencioso-administrativos; es decir, no tiene un derecho que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnico-jurídica de los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

poderes públicos envueltos en un litigio, puesto que no es más que un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un sometimiento de acción pública, el Cuarto Juzgado de La Instrucción de Santo Domingo mediante resolución penal núm. 581-2022-SRES-00624, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictó Auto de Apertura a Juicio contra [REDACTED]; posteriormente, a través de la sentencia núm. 547-2023-SSSEN-00160, en fecha 1 de junio de 2023 la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo le declaró no culpable del ilícito endilgado por insuficiencia probatoria, razón por la que interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial procurando la reparación de los daños y perjuicios experimentados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSSEN-00064, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación, y cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por el señor [REDACTED], en fecha 09 de enero de 2024, en contra del ESTADO DOMINICANO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURIA FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DE SANTO DOMINGO ESTE LIC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] PODER JUDICIAL Y LUIS HENRY MOLINA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por el señor [REDACTED], en fecha 09 de enero de 2024, en contra del ESTADO DOMINICANO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURIA FISCAL DE SANTO DOMINGO ESTE, PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DE SANTO DOMINGO ESTE LIC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] PODER JUDICIAL Y LUIS HENRY MOLINA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

7. La parte recurrente, [REDACTED], invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio; “**Único:** errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [REDACTED]

8. Esta sala es competente para conocer del recurso de casación de conformidad con lo establecido por los artículos 154 numeral 2) de la Constitución, y 6.3 de la Ley núm. 2-23, procesal de la materia.

a) En cuanto a la incomparecencia del [REDACTED] Poder Judicial

9. Inicialmente, procede que esta sala examine la comparecencia formal del [REDACTED] Poder Judicial, quien figura como parte co-recurrida en el recurso de casación que nos ocupa.

10. En tal sentido, de la documentación que acompaña al memorial se verifica que, mediante acto ministerial núm. 75/2026 de fecha 23 de marzo de 2026, diligenciado por [REDACTED] ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a dicho órgano de administración en la modalidad establecida por el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23.

11. A seguidas, atendiendo a la disposición del artículo 21 del referido texto legal es preciso destacar, *que la parte recurrida depositará el original de su*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. ... Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Es decir, que de la disposición legal cita la parte recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la enunciada ley.

13. Sin embargo, siendo el defecto una sanción inherente al orden público procesal conforme al artículo 156 de la Constitución se infiere que, en los albores del ordenamiento actual, la legitimación procesal de dicho órgano permanente de administración del Poder Judicial no supone un carácter distinto al de los artículos 166¹ del texto constitucional y 30 numeral 7) de la

¹ Constitución de la República Dominicana, artículo 166.- ... El [REDACTED] es el representante de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

Ley núm. 137-11, orgánica del Ministerio Público, pues, se trata de un órgano de un Poder Público cuya representación en lo litigioso se asemeja a la de la Administración en sede contencioso-administrativa, ejercida por la Procuraduría General de la República, en tanto no procede declarar el defecto en su contra; aunque, sí librar acta que no obstante depósito de su respectivo memorial de defensa en fecha 13 de mayo de 2026, conforme ha sido descrito en un apartado anterior de la sentencia, hasta el momento de la deliberación no se ha incorporado al expediente el acto de alguacil que dé constancia de su notificación por lo que procede desechar el precisado escrito, atendiendo al párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sin que las conclusiones en él vertidas sean valoradas.

b) En cuanto a la admisibilidad formal del recurso

Sobre el interés casacional

14. Comprobada la habilitación legal y satisfecho el emplazamiento, corresponde igualmente a esta sala, aun oficiosamente, verificar si del medio y los vicios promovidos por la recurrente concurre interés casacional que permita, conforme al artículo 10 de la enunciada Ley sobre Recurso de Casación, analizar las infracciones promovidas contra la sentencia impugnada.

15. Inicialmente, es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema².

16. En ese orden, a partir de una reciente variación de criterio las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia³ han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo⁴ fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo.

17. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés

² Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

³ SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.

⁴ Resaltado particular añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

“1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos”⁵ (verbatim).

19. En consecuencia, a partir del acta descrita por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derechos fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I⁶ de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera

⁵ SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

⁶ Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (...) Párrafo I.- “En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso”.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.*

21. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente:

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

24. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso⁷.

27. Tras el debido análisis de la argumentación asumida por la parte recurrente para justificar el único medio propuesto, esta sala advierte que *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo* que pudiera conducir a la Suprema Corte de Justicia a la formación de jurisprudencia, o a retener del supuesto algún error grosero de derecho. En efecto, de su lectura se advierte que [REDACTED], a través de su representante legal, se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada “falta” en la valoración de los hechos y las pruebas, y una supuesta mala aplicación de la legislación vigente por parte de los jueces del tribunal del fondo sin establecer de manera puntual, certera, directa y congruente cómo dicho medio se compadece con alguna de las modalidades del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación.

28. Dígase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida; que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales

⁷ Énfasis particular añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo o que, en aras de una tutela judicial efectiva, la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la dicha sentencia permitan a esta sala retener, a lo sumo, un interés casacional constitucionalmente notorio.

29. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado el mandato del referido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación —o de todos— por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo⁸, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. Lo anterior, en vista de que este examen de la correlación o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión de esta vía extraordinaria de recurso sobre la base de que se abordó si el medio de casación está bien o mal fundado en derecho.

31. En tal sentido, analizada la argumentación jurídica ofrecida por [REDACTED] en su memorial de casación, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente no ha cumplido en sus méritos con el presupuesto de

⁸ TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: “En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: ... es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad... [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso”.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

admisibilidad formal requerido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, puesto que, como se ha llevado dicho, en el “único medio” planteado no precisa ningún aspecto que de manera coherente y detallada justifique la existencia de un interés casacional, al no establecer ni probar de la decisión impugnada oposición a la jurisprudencia de la Corte de Casación, contradicciones entre las sentencias de tribunales de grado en cuanto al objeto de litigio (responsabilidad patrimonial) o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazarlo por las razones antedichas.

32. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] contra la sentencia 0030-04-2026-SEN-00064, de fecha 24 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0337505

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado dominicano, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y comparte

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED]
[REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.